



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2071-2005-PHC/TC
LIMA
HERBERT MOEBIUS CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Matucana, 17 de mayo de 2005

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herbert Moebius Castañeda contra la resolución de la cuarta sala especializada penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 10 de febrero de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, solicitando que se deje en suspenso la medida cautelar dictada por atentar contra las garantías del debido proceso y vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional.

Refiere que se le sigue proceso penal por el presunto delito de apropiación ilícita de dinero, contra la fe pública-falsedad genérica y fraude en la administración de personas jurídicas en agravio del Jockey Club del Perú. Aduce que, vulnerando los derechos constitucionales invocados, el juez emplazado dictó medida cautelar de no innovar, suspendiéndolo del cargo de Presidente del club mencionado. Sostiene que, habiendo impugnado dicha resolución, la suspensión no es aplicable hasta que resuelva el órgano superior.

2. Que el artículo 139.º de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 reconoce la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En términos similares, el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional señala que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previsto por la ley; a la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obtención de una resolución fundada en derecho; a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

3. Que, en consecuencia, el Debido Proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un *íter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.
4. Que el Código Procesal Constitucional precisa, en su artículo 4.º, “que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial *firme* vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.
5. Que del estudio de autos se advierte que el demandante formuló impugnación contra la resolución que cuestiona, la misma que le fue concedida, formándose el cuaderno correspondiente para su posterior elevación al superior jerárquico, conforme refiere en su escrito de demanda.

En tal sentido, el recurrente interpuso prematuramente la presente demanda, sin esperar el pronunciamiento del superior jerárquico. Por lo tanto, al no existir pronunciamiento de segundo grado, la medida cautelar decretada carece de la firmeza y definitividad necesarias para producir efectos.

6. Que, por consiguiente, no pudiendo acogerse la demanda, resulta de aplicación al caso el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional .

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)